



RESOLUCION No. CSJMR16-394
viernes, 07 de octubre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00113 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Viviana Andrea Baquero Neira, quien manifiesta un retraso en resolver el recurso de apelación interpuesto hace dos años contra la sentencia de primera instancia emitida en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500013331006-2012-00057-01, el cual cursa en el Despacho del magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la abogada Viviana Andrea Baquero Neira, para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada Viviana Andrea Baquero Neira, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50 001 33 31 006 2012 00057 01, argumentando que se han presentado un presunto retraso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala del 22 de septiembre de 2016 y radicado bajo el No. EXTCSJM16-1335, conforme el informe secretarial de la Auxiliar Judicial del 23 de septiembre, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios No. CSJM-SA16-1938 del 23 de septiembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se procede a requerir al Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes citado y mediante Oficio No. CSJM-SA16-1939 del mismo mes y año, se le informó al quejoso, este trámite.

3. EXPLICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES REQUERIDOS

El Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, Carlos Enrique Ardila Obando, mediante Oficio No. TAM-CEAO-0147 del 27 de agosto de 2016 y allegado a esta Sala el 27 de septiembre de la presente anualidad, da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, en el que manifiesta que se posesionó en el cargo el día 8 de julio de 2016, e inició labores el 11 de julio del año que transcurre, sin recibir algún tipo de entrega formal o informe del estado del despacho, razón por la cual solicitó el cierre extraordinario, con el fin de realizar el levantamiento del inventario y verificación del estado de cada uno de los procesos, el cual fue autorizado por esta Sala, mediante Acuerdo No. CSJMA16-700 del 15 de julio de esta anualidad, desde el lunes 18 hasta el viernes 29 de julio de 2016.

Señala que de lo anterior, remitió informe reportando la grave situación de inactividad procesal que había evidenciado y las inconsistencias estadísticas encontradas en los datos registrados por el magistrado saliente, Alfredo Vargas Morales, especialmente en los procesos pendientes de emitir fallo, encontrando 184 procesos por este concepto, que estaban ubicados en Secretaría en espera en promedio de 1 a 3 años, para ser ingresados al Despacho, sin evidenciarse ninguna etapa procesal pendiente para su ingreso y su asignación de turno para proferir la respectiva decisión judicial.

Así mismo, manifestó que la estrategia de trabajo a implementar, consistió en ingresar masivamente al despacho los procesos y organizarlos según la fecha en la que se corrió traslado para alegar y asignar turno a los que no aún no tenían para decisión.

En cuanto al caso que hoy nos ocupa, indicó que mediante auto de 20 de agosto de 2014, el Magistrado Alfredo Vargas, avocó conocimiento corriendo traslado el 29 del mismo mes y año, el cual fue remitido conforme al Acuerdo No. 14-229 de 16 de mayo de 2014 a la Magistrada en Descongestión Amparo Navarro López, quien avoco conocimiento el 26 de febrero de 2015, siendo devuelto al despacho de origen, el 12 de enero de 2016, sin registrar ninguna actuación posterior a ello, encontrándose en secretaria para ser ingresado al despacho para la decisión final.

Finalmente, señaló que de conformidad con la estrategia de trabajo implementada para abordar la alta congestión en la que encontró el estado judicial, este proceso ingresará al despacho, una vez se evacuen los procesos para sentencia que están a la esperada con más de 3 años.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la

implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable a esta Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

2. Consideraciones Específicas sobre el Asunto Materia de la Controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de Carlos Enrique Ardila Obando, Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Analizado el planteamiento que promueve la quejosa, podemos concluir que su inconformidad se centra en el retraso en resolver la apelación de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, las explicaciones del Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, Carlos Enrique Ardila Obando, se tiene que no existe deficiencia operativa en la gestión del magistrado, quien ha implementado una estrategia de trabajo, dando prioridad a los procesos que ingresan al despacho para adoptar decisión final, teniendo en cuenta la fecha en la que se corrió traslado para alegar, teniendo procesos en turno anteriores al que hoy nos ocupa, siendo ajeno a su voluntad, el retraso que pudo presentarse de los Magistrados que conocieron el proceso antes de la fecha de su posesión en el cargo.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos de Magistrados de la Jurisdicción Administrativa de ese Tribunal es precaria al significativo cúmulo de procesos que se atiende a diario, agregando el atraso de casi tres años en resolución de procesos que demandan suficiente trabajo a esa Jurisdicción.

Así las cosas, la revisión de la solicitud elevada por la quejosa y el análisis realizado al informe rendido por el funcionario requerido y la Visita Especial realizada al expediente, se logra establecer que el comportamiento del atraso en el trámite judicial de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50 001 33 31 006 2012 00057 01, resulta comprensible frente al cúmulo de procesos que tiene a cargo el titular del despacho que conoce de esta causa, aunado a que la demora en la resolución del recurso de apelación, se ha debido a situaciones ajenas a su voluntad, ya que tan solo ha conocido de los trámites en este Despacho hasta julio del presente año.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos Judiciales es inferior al significativo cúmulo de procesos que se atiende a diario en la jurisdicción administrativa, motivo por el cual se observa que las presentes diligencias se han visto afectadas por la congestión judicial que afrontan dichos estrados judiciales, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, así:

*“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, **así como los factores reales e inmediatos de congestión** no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

En consecuencia se declara que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, ha actuado en debida forma, pese al retraso alegado por la peticionaria, en razón a que no le es imputable el retraso presentado en el trámite de segunda instancia y que se han tomado las medidas pertinentes para conocer del mismo, según los turnos asignados para cada cual, por lo que no hay lugar a continuar con estas diligencias, por lo que se ordena su archivo definitivo.

Se concluye que la presente vigilancia se debe dar por terminada sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario, puesto que el proceder del Magistrado no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, pese a las circunstancias que se presentan para el adecuado desempeño de la función judicial, muestra su disposición a resolver de fondo el recurso que nos ocupa, de acuerdo con las posibilidades de la capacidad instalada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 19 de agosto de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500013331006-2012-00057-01, según las consideraciones expuestas en la parte motiva y por la congestión judicial que afronta ese Despacho.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la quejosa y al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa por las razones expuestas y en consecuencia procédase a su archivo.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1335 del 22 de sept de 2016.